

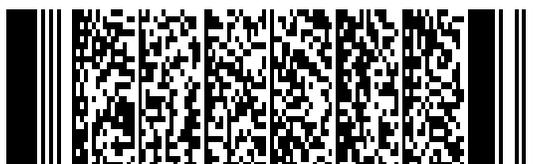
Talca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO: Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que a fojas 2 comparece Ángela Hernández Ramírez, abogada regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en calle 4 Norte N° 648 de Talca, quien deduce recurso de amparo a favor del sentenciado condenado Gabriel Silva Galindo , quien cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional Jorge Reyes Ríoseco, domiciliado en calle 2 Oriente N° 1240 de Talca, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, fundado en que el 19 de julio del presente año dicho Instituto Nacional realizó una visita inspectiva al Centro de reclusión recurrido, en virtud de denuncia formulada por Elena Galindo, quien manifestó que Gabriel Silva Galindo había sido agredido por funcionarios del establecimiento carcelario.

Agrega que entrevistado el interno Silva Galindo, se constató que presentaba un hematoma en su ojo izquierdo, relatando que el 12 de julio durante la cuenta diario, aproximadamente a las 09 horas, bajó mal afeitado, por lo que el Teniente Cárdenas le indicó que se dirigiera a su oficina, lo que hizo al finalizar el proceso de la cuenta, donde fue increpado por el funcionario con groserías y seguidamente agredido en su rostro con un golpe de palma de la mano, luego el interno insulta al funcionario, intercediendo otro funcionario de gendarmería, el suboficial Rojas, quien lo golpea con la esposa y lo traslada a la jaula. Luego fue derivado a enfermería a constatar lesiones. Estando en enfermería el Teniente Ceroni lo golpea con las manos y lo bota al suelo propinándole golpes de pies en su cuerpo y cara.

Posterior a la agresión Gabriel Silva formula denuncia en contra de sus agresores en la Guardia Interna. Debido a las lesiones que presentaba fue trasladado al Hospital Regional de Talca, constatando que presentaba lesiones de mediana gravedad descritas como contusión frontal izquierda. El 19 de julio fue revisado por el médico de la institución, quien ordenó que



fuera derivado a oftalmología para controlar el estado de su ojo y se le recetaron gotas para favorecer su recuperación.

Considera que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra del amparado constituye un acto ilegal y arbitrario, al haber lesionado derechos garantizados a través de esta acción de amparo y que, además, existe una clara amenaza de que los hechos vuelvan a repetirse.

Aduce que la actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, toda vez que el amparado tiene derecho a recibir un trato digno en los recintos de prisión o detención. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 6° dispone que ningún interno será sometido a tortura, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas de dicho Reglamento.

Afirma que el actuar de Gendarmería se encuentra fuera del uso racional de la fuerza con el que deben proceder, pues la agresión descrita se produce en un contexto en que el amparado se encontraba reducido (esposado) como forma de castigo por los insultos proferidos al personal.

A través del presente recurso de amparo pide a esta Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:

1.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Consecuencia de lo anterior, que se adopten todo tipos de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos.

3.- Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile a fin de que, tanto en sus protocolos de actuación como en sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes y en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

4.- Se oficie al Servicio Médico Legal a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima, conforme al Protocolo de Estambul.

5.- Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/ o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades



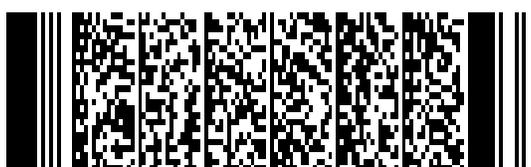
administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual y

6.- Que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos..

Finalmente concluye solicitando que se acoja a tramitación el presente recurso de amparo a fin de que esta Corte de Apelaciones adopte las medidas antes descritas.

**Segundo:** Que a fojas 26 comparece Raúl Eduardo Arellano Blanco, Director Regional de Gendarmería Subrogante, quien informando al tenor del recurso de amparo deducido en contra de dicha institución, en lo pertinente, manifiesta que respecto de los hechos que se describen a través de la presente vía de amparo ya se interpuso un recurso similar en la causa Rol N° 590-2016, deducido por doña Elena Galindo, el que fue rechazado por la Segunda Sala de esta Corte el 21 de julio del año en curso.

Agrega que mediante Parte N° 491 de 12 de julio, el Jefe Interno informó al Jefe de Unidad del penal que aproximadamente a las 09:20 horas se presentó el Jefe de Régimen Interno teniente Jonathan Cárdenas para informar que mientras cumplía funciones en el módulo 2 ha presenciado el procedimiento de cuenta de los internos, ocasión en que el Sargento 1° Carlos Rojas observa al interno Gabriel Silva Galindo que se encontraba sin afeitar, razón por la cual fue derivado a la oficina del módulo para hacer registro de la falta que ello constituye al régimen interno. Durante el procedimiento de notificación de la falta, el interno reacciona con un comportamiento alterado y vocifera a viva voz palabras de grueso calibre contra el personal, abalanzándose sobre el Teniente Cárdenas, no logrando su objetivo, por lo que el personal reacciona haciendo uso racional de la fuerza para colocarle medidas de seguridad y derivado al sector de Guardia Interna, traslado que efectuó el Teniente 1° Omar Ceroni y el Gendarme 1° Francisco Poblete. En el tránsito hacia la enfermería para constatar eventuales lesiones, el interno, sin mediar provocación alguna, se golpea la cabeza contra la pared de acceso al sector de enfermería, lo que motiva la reacción del funcionario Poblete, quien forcejea con el interno para que no siga golpeándose, cayendo ambos al piso, debiendo intervenir el Teniente Ceroni para reducir al interno y luego ingresarlo al sector de atención



primaria de enfermería, donde se constató las lesiones que se provocó con la caída, padeciendo una contusión en la zona parietal posterior derecha, una contusión y hematoma ocular izquierdo y una erosión en la zona torácica izquierda según el informe médico de Ana María Torres Guajardo. Luego el interno fue devuelto a Guardia Interna para tomarle declaración, donde expresa que fue golpeado por los funcionarios Omar Ceroni y Carlos Rojas Morales.

Hace presente que en el sector donde se ocasionó las lesiones el interno no se cuenta con cámaras o circuito cerrado de televisión, por lo que los únicos antecedentes son los testimonios prestados por el interno y los funcionarios que lo acompañaban.

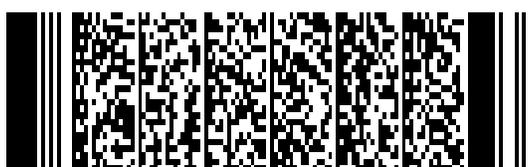
Agrega que alrededor de las 11:30 horas se ubicó al fiscal de turno y se le informó del hecho.

Afirma que a partir de los antecedentes de que dispone puede señalar que las lesiones de mayor entidad no fueron productos de la actuación del personal sino que fueron efectos de la autoagresión que se provocó el mismo interno al golpearse la cabeza contra un muro en el tránsito a la enfermería.

Concluye expresando que los funcionarios a su cargo en este caso no han incurrido en actuaciones arbitrarias, abusivas ni ilegales y que el comportamiento adoptado se ha enmarcado dentro de las exigencias y garantías que impone la normativa penitenciaria.

**Tercero:** Que de lo expuesto por la recurrente, lo informado por el Director Regional Subrogante de Gendarmería de Chile y lo obrado en la causa Rol Corte N° 590-2016 permite tener por establecido que la acción de amparo por los mismos hechos descritos en el presente recurso fueron expuesto, conocidos y resueltos por esta Corte de Apelaciones en la causa referida, rechazándose la acción de tutela constitucional mediante sentencia de 21 de julio del año en curso.

Cabe consignar, que el actual recurrente Instituto Nacional de Derechos Humanos que representa los derechos del interno condenado Gabriel Silva Galindo, tomó conocimiento de los hechos ocurridos el 12 de julio último por denuncia que formuló doña Elena Galindo, como se reseña en el propio recurso de amparo, siendo esta misma persona quien dedujo la acción de amparo que dio inicio a la causa Rol N° 590-2016.



**Cuarto:** Que de lo antes reseñado y razonado no cabe más que rechazar la acción de amparo hecha valer por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de Gabriel Silva Galindo, habida consideración que un mismo tribunal, como acontece con esta Corte de Apelaciones, no puede analizar y resolver en dos fallos de igual naturaleza los mismos hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

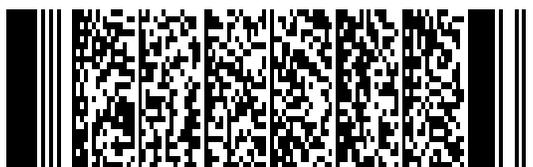
**Quinto:** Que sin perjuicio de lo esgrimido precedentemente, por la gravedad de la situación acaecida en el interior del penal local durante un procedimiento de rutina diaria, se hace necesario que la Dirección Regional de Gendarmería disponga la instrucción de un sumario administrativo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca para determinar la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios que habrían tenido participación directa y/o indirecta en las lesiones del amparado Silva Galindo.

Asimismo, es menester que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca adopte las medidas de seguridad conducente, a fin de que en situaciones de esta naturaleza no se afecte de ningún modo la seguridad e integridad física de los internos del penal.

Por las consideraciones antes expuestas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de que se trata, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por Ángela Hernández Ramírez, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos y a favor del sentenciado condenado Gabriel Silva Galindo, en contra de Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo decidido, se hace necesario que la Dirección Regional de Gendarmería disponga la instrucción de un sumario administrativo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca para determinar la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios que habrían tenido participación directa y/o indirecta en las lesiones del amparado Silva Galindo.

Asimismo, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca adoptará las medidas de seguridad conducente, a fin de que en situaciones de esta



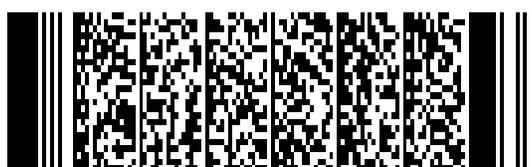
naturaleza no se afecte de ningún modo la seguridad e integridad física de los internos del penal.

Comuníquese lo resuelto, regístrese y archívese en su oportunidad.

Devuélvase, en su oportunidad, a la sección correspondiente, el expediente Rol N° 590-2016 tenido a la vista.

Rol N° 601-2016 R. Procesal Penal.

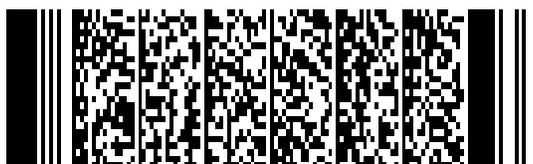
Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha.-**



01200814218991

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Carlos Carrillo G., Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

En Talca, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01200814218991